



SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Aprobada en Sala de la fecha

Quibdó, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

RADICADO	27001-31-05-001-2018-00215-01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NELSON NAPOLEON GÁMEZ PALACIOS
DEMANDADOS	HANDER STIWAR RAMÍREZ CÓRDOBA – DALINSON SMITH RAMÍREZ CASAS
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

I.- ASUNTO A DECIDIR

En obediencia a lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, vencido el término de traslado para alegar y levantada la suspensión de términos judiciales¹, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, profiere sentencia escrita, mediante la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia No. 118 del 11 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NELSON NAPOLEÓN GÁMEZ PALACIOS** contra **HANDER STIWAR RAMÍREZ CÓRDOBA** y **DALINSON SMITH RAMÍREZ CASAS**, radicado único nacional **27001-31-05-001-2018-00215-01**.

II.- ANTECEDENTES

HECHOS. - De la demanda presentada el 25 de octubre de 2018, se resumen así:

1. Que el doctor GÁMEZ PALACIOS obró como apoderado judicial de los señores HANDER STIWAR RAMÍREZ CÓRDOBA y DALINSON SMITH RAMÍREZ CASAS, en el proceso ordinario de petición de herencia adelantado contra los herederos determinados e indeterminados del señor TERTULIANO DE JESÚS RAMÍREZ PARRA (Q.E.P.D.), desde el mes de febrero de 2015 que se adelantó en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Quibdó, bajo radicado N° 2012 – 00290.
2. Que el demandante les extendió a los señores HANDER STIWAR RAMÍREZ CÓRDOBA y DALINSON SMITH RAMÍREZ CASAS contrato de

¹ Dispuesta desde el 16 de marzo de 2020 y levantada a partir del 1° de julio de 2020, por virtud de la Emergencia Nacional decretada por la Pandemia ocasionada por el COVID19. Acuerdo PSCJA20-11567. Artículo 1.



prestación de servicios profesionales, que hasta el momento de la revocatoria del poder se negaron a suscribir.

3. Que les prestó asesoría jurídica durante el trascurso del proceso filiación extramatrimonial, el cual culminó con providencia satisfactoria en favor de los poderdantes, por medio de la sentencia N° 093 de noviembre 26 de 2014, donde fueron reconocidos como hijos extramatrimoniales del señor TERTULIANO DE JESÚS REMIREZ PARRA (Q.E.P.D.) consiguiendo con ello la vocación hereditaria en los bienes de su difunto padre.
4. Que una vez reconocidos como tales, el abogado NELSON NAPOLEÓN presentó solicitud de petición de herencia ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Quibdó, donde se ventilaba el proceso sucesorio bajo el radicado N° 2012 – 00290; el despacho mediante auto N° 102 de febrero 12 de 2015, los reconoce como herederos del causante, sin embargo encontrándose en trámite para sentencia la referida controversia, sin explicación alguna, el octubre 04 de 2017 los demandados le revocaron el mandato, surtiéndose el efecto el día 13 del mismo mes y año.
5. Que en el proceso de petición de herencia se pactó por las partes como contraprestación por concepto de honorarios profesionales, el veinte por ciento (20%) de valor total de la cuota parte que le correspondía a cada uno de ellos en la partición de la herencia, o el de la sumatoria del total de las dos hijuelas adjudicadas a los demandados en el proceso sucesorio. Hijuelas que ascendieron individualmente a la suma de cuatrocientos dieciséis millones quinientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos con ochenta y ocho pesos (\$416.589.159.88), y en sentido global a la suma de ochocientos treinta y tres millones ciento setenta y ocho mil trescientos diecinueve pesos con setenta y seis centavos (\$833.178.319.76).
6. Que aunque se pactaron los honorarios profesionales arriba detallados, desde la revocatoria de los poderes hasta la fecha de presentación de esta acción, los demandados HANDER STIWAR RAMÍREZ CÓRDOBA y DALINSON SMITH RAMÍREZ CASAS no se han pronunciado frente al pago de la contraprestación a la que se obligaron; que a pesar de no estar facultados legalmente, impartieron ante el juzgado de conocimiento del proceso sucesorio una solicitud de regulación de honorarios; el estrado de familia a través de auto interlocutorio N° 0605 de septiembre 21 de 2018 resolvió dejar sin efecto y valor todo lo actuado y rechazar de plano el incidente por ellos presentado.
7. Que la mora en el pago de los honorarios pactados al profesional del derecho, ocasionan sendos perjuicios irreparables al demandante, pues la expectativa de dichos dineros se ha visto menguada debido a los comportamientos poco ortodoxos de los precitados sujetos.



PRETENSIONES. - El accionante pretende que se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

- Que se declare que entre Dr. NELSON NAPOLEÓN GÁMEZ PALACIOS y el señor HENDER STIWAR RAMÍREZ CÓRDOBA existió un contrato de mandato conforme a las asesorías prestadas y las gestiones judiciales desarrolladas por el togado en el proceso ORDINARIO DE PETICIÓN DE HERENCIA, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor TERTULIANO DE JESÚS RAMÍREZ PARRA, (Q.E.P.D) como hijos extramatrimoniales, de su derecho a suceder abintestato en todo o en parte de los bienes, derechos y obligaciones del causante, en atención a su muerte acaecida en la ciudad de Quibdó, en febrero 21 de 2012; proceso que se adelantó en el Juzgado Segundo de Familia Circuito de Quibdó, bajo radicado 2012 – 00290.
- Que se declare que entre Dr. NELSON NAPOLEÓN GÁMEZ PALACIOS y el señor DALINSON SMITH RAMÍREZ CASAS, existió un contrato de mandato conforme a las asesorías prestadas y las gestiones judiciales desarrolladas por el togado en el proceso ORDINARIO DE PETICIÓN DE HERENCIA, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor TERTULIANO DE JESÚS RAMÍREZ PARRA, (Q.E.P.D) como hijos extramatrimoniales, de su derecho a suceder abintestato en todo o en parte de los bienes, derechos y obligaciones del causante, en atención a su muerte acaecida en la ciudad de Quibdó; el febrero 21 de 2012 se adelantó en el Juzgado Segundo de Familia Circuito de Quibdó, bajo radicado 2012 – 00290.
- Consecuencialmente con la anterior declaración, condenar al señor HANDER STIWAR RAMÍREZ CÓRDOBA, a pagar Dr. NELSON NAPOLEÓN GAMEZ PALACIOS, por concepto de honorarios profesionales adeudados conforme al poder extendido al abogado litigante y en vista de las asesorías prestadas y las gestiones judiciales realizadas durante el proceso de sucesión intestada a él encomendado, la suma de ochenta y tres millones trescientos diecisiete mil ochocientos treinta y dos pesos mcte. (\$83.317.832.00), correspondientes al veinte por ciento (20%) del valor neto de las legítimas efectivas que le correspondió en la sucesión de su señor padre.
- Consecuencialmente con la anterior declaración, condenar al señor DALINSON SMITH RAMÍREZ CASAS, a pagar Dr. NELSON NAPOLEÓN GÁMEZ PALACIOS, por concepto de honorarios profesionales adeudados conforme al poder extendido al abogado litigante y en vista de las asesorías prestadas y las gestiones judiciales realizadas durante el proceso de sucesión intestada a él encomendado; la suma de ochenta y tres millones trescientos diecisiete mil ochocientos treinta y dos pesos mcte. (\$83.317.832.00), correspondientes al veinte por ciento (20%) del valor neto de las legítimas efectivas que le correspondió en la sucesión de su señor padre.



ACTUACIÓN PROCESAL.- Mediante providencia No. 873 del 26 de octubre de 2018², fue admitida la demanda en contra de HANDER STIWAR RAMÍREZ CÓRDOBA y DALINSON SMITH RAMÍREZ CASAS; con auto N° 686 del 26 de julio de 2019³ se declaró la nulidad de todo lo actuado y como consecuencia se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados; se dio por contestada la demanda mediante proveído N° 741 del 14 de agosto del 2019⁴; el 10 y 11 de septiembre del 2019, se celebraron las audiencias respectivas.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS.- Los señores **DALINSON SMITH Y HANDER STIWAR** actuando a través de apoderado judicial dieron contestación a la demanda, indicando que el demandante no les brindó asesoría, si no que los representaba y que además nunca pactaron un valor respecto de los honorarios, por lo que consideran esta propuesta arbitraria y desproporcionada.

Dicen los demandados que no recibieron dinero en efectivo de la demanda de petición de herencia, sino bienes y no los han podido poner a su nombre en razón a que no cuentan con el dinero suficiente para ello.

Conforme a lo anterior, solicitan se nieguen las pretensiones de la demandada, a fin de que los honorarios profesionales invocados sean regulados conforme a la tarifa del Colegio Nacional de Abogados Conalbos, por no haber acuerdo siquiera verbal.

ACERVO PROBATORIO. – Documentales a folios 7 al 18 del expediente, interrogatorio de parte recepcionado al señor NELSON NAPOLEON GÁMEZ PALCIOS y el testimonio rendido por la señora LILIAN de JESÚS CASAS MOSQUERA.

III.- PROVIDENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

A través de la **Sentencia No. 118** del 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral Circuito de Quibdó, se resolvió lo siguiente:

1. *Condenar al señor DALINSON ESMITH RAMÍREZ CASAS, a pagar al señor NELSON NAPOLEÓN GÁMEZ PALACIOS, la suma de diecinueve millones novecientos noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos (\$19.996.279) por concepto de honorarios profesionales, con ocasión a la gestión realizada dentro del proceso de sucesión intestada del señor TERTULIANO DE JESÚS RAMÍREZ PARRAS, adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Quibdó radicado 270013184002201200290.*
2. *Condenar al señor HANDER STIWAR RAMÍREZ CÓRDOBA a pagar al señor NELSON NAPOLEÓN GÁMEZ PALACIOS, la suma de diecinueve millones novecientos noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos (\$19.996.279) por concepto de honorarios profesionales, con ocasión a la gestión realizada dentro del proceso de sucesión intestada*

² Folio 21.

³ Folio 66-68.

⁴ Folio 73.



del señor TERTULIANO DE JESÚS RAMÍREZ PARRAS, adelantado ante el juzgado segundo promiscuo de familia de Quibdó radicado 270013184002201200290.

3. *Condenar en costa a los demandados, se fija como agencias en derecho, la suma de dos millones trescientos noventa y nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$2.399.553) que equivale al 6% de la condena, conforme se estableció en el acuerdo Nro. PSAA 16-10554 de 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se pagaran en partes iguales por los demandados.*

5

Expuso el *a quo* que toda decisión judicial debe fundarse en las prueba oportunas allegadas al proceso, de ahí que según su dicho, no existió prueba al interior del proceso que permitiera generar certeza que evidentemente entre las partes se pactó como honorarios profesionales, el 20% de los valores que le correspondieran a cada uno de los demandados en el proceso sucesorio; y la declaración rendida por el accionante NELSON NAPOLEÓN no es medio probatorio idóneo para ello, por cuanto ha dicho la jurisprudencia que a nadie le es permitido edificarse su propia prueba, razón por la que no puede tomarse el argumento o la declaración del doctor NELSON NAPOLEÓN para efectos de acreditar un beneficio a su favor; en el mismo sentido, adujo que no era posible determinar ello de la declaración de la señora LILIAN DE JESÚS, quien indicó que entre las partes no hubo tal pacto; del análisis de las anteriores, concluyó el fallador que no existía prueba que permitiera inferir el referido hecho.

En este orden, procedió a considerar variables como el trabajo desplegado por el señor NELSON NAPOLEÓN, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto de la cuantía, la capacidad económica, la voluntad contractual de las partes y la tarifa establecida por el colegio de abogados.

Que en la inspección que realizó al proceso de sucesión intestada con radicado 2012-290 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Quibdó, observó que fue presentado por la abogada YELISA MOSQUERA MENA, el día 16 de octubre del año 2012; que después de múltiples actos procesales, el 19 de diciembre del año 2014, el abogado Nelson Napoleón Gámez, elevó solicitud al interior del referido proceso, pidiendo se reconozcan a los señores DALINSON SMITH y HANDER STIWAR, como herederos del señor Tertuliano de Jesús Ramírez, a lo cual accedió el juzgado que conocía del proceso, mediante auto de sustentación, N° 102 del 12 de febrero del 2015; vinculados, el doctor Nelson Napoleón como apoderado realizó diferentes actos procesales con el fin de beneficiar a sus pupilos, como solicitud de medidas cautelares, asistir a las audiencias de inventarios y avalúos de los bienes etc., lo que evidenció una posición activa en defensa de los interés de sus pupilos; que para el 19 de diciembre del 2014, después de 2 años de estar en curso el referido proceso, fue quien solicitó el reconocimiento de sus pupilos como herederos, sin embargo, su gestión llegó hasta el 6 de octubre del año 2017, cuando el Juzgado Promiscuo de Familia de Quibdó, emitió el auto de sustentación N° 925 donde admitió la revocatoria del poder respecto de este.



Que en el proceso de sucesión se le asignó a cada uno de los demandados, la suma de (\$416.589.559) como cuota hereditaria, por ello, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente para el año 2014 estaba en la suma de \$616.000, la cuota hereditaria de los demandados equivalía a 666 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ello, consideró para fijar los honorarios profesionales reclamados, el porcentaje del 5% fijado por Colegio Nacional de Abogados CONALBOS y considerando que el demandante no cumplió a cabalidad la gestión encomendada, se fijaran sus honorarios en la suma de \$16.663.566, suma equivalente al 4% por ciento de los valores reconocidos a los demandantes y como quiera que el abogado solicitó medida previas en el proceso de sucesión intestada se aumentarían los mismos en un 20%, lo cual equivale a la suma de \$3.333.630. Para un total de \$19.996.279.

6

IV.- DE LA APELACIÓN

Parte demandante.- El apoderado interpuso y sustentó el recurso de apelación, manifestando que no comparte la decisión respecto a la fijación de los honorarios del demandante, porque si bien es cierto que el proceso sucesoral no fue impetrado por el doctor Nelson Napoleón Gámez habida cuenta que este se inició en octubre del año 2012, a la fecha la situación de los demandantes no estaba legalizada, porque de haberlo estado se hubiera iniciado el proceso en esa época; considera el recurrente que el hecho de que no hayan presentado la demanda, no significa que sea un atenuante para no establecer los honorarios del demandante con base en cantidad y calidad de la actuación como tal; aduce que la conversión que se hace de la aplicación de la tabla del Colegio Nacional de Abogados CONALBOS, se está tomando por parte del despacho el 5% de las hijuelas, y que discurre tal aplicación, porque considera que se abordarían unos montos sustancialmente diferentes a los que el despacho ha reconocido a favor del demandante, habida cuenta que el 5% difiere sustancialmente de lo que señala la tabla, pues se establecen tres momentos diferentes para el valor comercial de los inmuebles y ello no significa que se escoja una, sino que deben aplicarse las tres para el caso concreto.

Parte Demandada - Por su parte, el abogado la parte demandada muestra su inconformidad con la condena en costas, indicando que la misma llama su atención, pues busca a cubrir todos los gastos que se hacen en el trámite del proceso y lo que los llevó a esas instancias, es que el demandante no aceptó el arreglo ofrecido por sus prohijados, por esa razón solicita que no sea tenida en cuenta y que sea retirada la condena en costas.

V.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto fechado al 25 de septiembre de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia. En observancia del Decreto 806 de 2020, con providencia del 14 de julio de 2020 se ordenó por secretaria correr traslado a las partes, quienes no presentaron alegatos.



VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA. - La Sala es competente para conocer del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, literal B, numerales 1 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO. – Acorde a los motivos de inconformidad, radica en determinar: (i) si fue acertada la sentencia de primera instancia en la aplicación de la tabla, para fijar los honorarios a la parte actora o si por el contrario hay lugar a modificarla, en razón a que los valores reconocidos no fueron tasados conforme a los parámetros legales. (ii) Si fue acertada la primera instancia al condenar en costas a la parte demandada, o si debe revocarse, como lo reclaman los recurrentes.

PREMISA NORMATIVA y JURISPRUDENCIAL

DEL COBRO DE HONORARIOS Y DE LA CONDENA EN COSTAS

Sobre la particular resulta pertinente traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional en la sentencia de T-1143 de 2003, en la que precisó:

*“En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado 5 criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. **Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.**”*

Con relación al tema motivo de inconformidad, la Alta Corporación en la sentencia referida, anotó:

“Es por ello que a través de la Ley 1123 de 2007, el Legislador estableció dentro de los deberes del abogado el obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales con sus clientes. En desarrollo de dicho deber, el abogado debe fijar sus honorarios con criterios equitativos, justificados y proporcionales, en relación al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Para tal fin, el abogado debe acordar el objeto del mandato, los costos, la contraprestación y la forma de pago, en términos comprensibles para su cliente, pues salvo que este último sea profesional del derecho, no es posible suponer que le sean familiares algunos conceptos jurídicos. Para evitar el ejercicio abusivo de posiciones dominantes, es deber del apoderado informar adecuadamente las particularidades de su labor a su cliente; ilustrarlo pedagógicamente acerca de los significados jurídicos de aquellos vocablos que susciten duda y, en general, de generar conocimiento de su mandante con elementos que le permitan adquirir obligaciones con un consentimiento libre e informado.



Ahora bien, la Corte ha tenido la oportunidad de referirse frente a las costas procesales, y su relación con los honorarios profesionales de los abogados.

*Al respecto, la Corte ha entendido que las costas procesales **son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso**. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”*

De conformidad con la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS, para efecto de las condena en costas, es viable acudir a las normas del CGP, codificación que en el artículo 365 dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. - Sea lo primera indicar, que al tenor del artículo 1602 del Código Civil *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Lo anterior, para tener presente que la labor efectuada por los profesionales del derecho, deviene de una relación contractual celebrada entre estos y sus clientes, la cual, sea de forma verbal o escrita, tiene plena validez; en virtud de ello, es diáfano que el cumplimiento de actos de representación por parte de un abogado, genera como contraprestación el pago de honorarios por los servicios prestados.



Descendiendo al asunto en examen, avizora la Sala, que tanto el demandante como los demandados, hicieron manifiesta su inconformidad con la decisión de primera instancia, así:

1.- EL DEMANDANTE.- Su descontento con la sentencia de primera instancia se centró en no estar de acuerdo que para la fijación de honorarios se haya aplicado el 5% sobre el valor de las de las hijuelas reconocidas a los demandados, porque en la tarifa de honorarios profesionales de CONALBOS se señalan tres momentos diferentes para el valor comercial de los inmuebles, considerando que deben aplicarse los tres para el caso concreto.

Sobre este tópico, se tiene que la tabla del Colegio Nacional de Abogados- CONALBOS, para la fijación de honorarios profesionales en el proceso de sucesión, que fue el que dio origen a esta demanda, indica:

“(...) PROCESOS DE LIQUIDACIÓN

10.1. Sucesión.

10.1.1. Ante Juzgados. - Mínimo el 15% sobre los doscientos primeros salarios mínimos legales mensuales vigentes; a partir de este valor y hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 10%; a partir de este valor y hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes el 5%; de este valor en adelante el 4%, Estos honorarios sobre el valor comercial de los bienes sucesorales.

Parágrafo: Si hay medidas previas, incidentes o intervención de terceros se aumentarán los honorarios en un 20%. (...)”

Evidencia la Sala que el *a quo* al emitir su fallo, expuso en forma clara y precisa los argumentos que sustentan su determinación de acoger el 5% del valor de las hijuelas asignadas en el proceso sucesorio a los demandados, exponiendo en primer lugar que la actuación del doctor NELSON NAPOLEON como apoderado de los señores DALINSON SMITH y HANDER STIWAR en el proceso de sucesión comenzó el 19 de diciembre del 2014 hasta el 6 de octubre del año 2017, fecha en que se admitió la revocatoria del poder; de igual manera, resaltó que la actuación del demandante dentro del proceso de sucesión bajo radicado 2012-0290, fue activa, pues participó en diferentes momentos procesales, quedando acreditado que no representó a los enjuiciados hasta la terminación del proceso, pues como él mismo refiere, su labor culminó antes de la emisión del fallo.

Ahora bien, conforme a lo anterior y dado que no se acreditó la existencia de contrato de prestación de servicios profesionales que contuviera el convenio expreso del monto honorarios, en aras de resolver el conflicto existente, debía el juez fijarlos, atendiendo al trabajo o actuaciones realizadas por el hoy demandante como apoderado dentro del proceso de sucesión y con apego a las tarifas señaladas por el tabla del Colegio Nacional de Abogados- Conalbos, aplicando solo uno de los tres porcentajes que establece el numeral 10.1.1. para



los procesos de sucesión, cuya selección debe corresponder al valor comercial de los bienes sucesorales adjudicados en dicho proceso a los hoy demandados.

Así, teniendo en cuenta que el valor de lo reconocido en el proceso liquidatorio a cada uno de los demandados, ascendió a la suma de cuatrocientos dieciséis millones quinientos ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$416.589.559), y partiendo que el salario mínimo vigente para el año 2014 era de seiscientos dieciséis mil pesos (\$ 616.000), se establece que ese valor equivalía a 676,2 SMLMV, quedando inmerso en el rango que va de 500 a 1.000 smlmv y para el cual se ha fijado el 5% y obviamente, como el profesional del derecho no actuó hasta la culminación del proceso, resulta proporcional y adecuada la fijación de los honorarios en el 4%, como lo determinó el fallador de primera instancia.

En este orden, se colige que las alegaciones del apoderado demandante devienen inadmisibles, pues acorde al tipo de proceso y a la actuación desplegada por el actor en el proceso de sucesión, se dio aplicación al tercero de los supuestos que establece a Tarifa de Conalbos, siendo del caso precisar al recurrente que las tres situaciones planteadas en dicha tabla, no pueden aplicarse de forma simultánea, porque cada ítem se selecciona, según la cuantía o valor comercial de los bienes, tal y como lo hizo la primera instancia, cuya decisión se visualiza ajustada a derecho.

2.- LOS DEMANDADOS.- Alegan que no se les debió condenar en costas por cuanto hubo mala fe por parte del actor, ya que no aceptó el arreglo ofrecido por sus prohijados.

Al respecto precisa la Sala que por disposición legal⁵, las condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso, conforme a los parámetros que establece la norma, independientemente de la causa que haya dado origen al proceso.

En ese sentido, la norma es clara en cuanto a la procedencia de esta condena y establece de forma taxativa cuándo hay lugar a las mismas, señalando que tiene lugar cuando en el expediente aparezca que se causaron y ello sea demostrable. Se infiere de lo anotado, que la condena en costas no obedece a un capricho del fallador, sino a la preceptiva legal que las regula.

En el caso examinado, al resultar vencidos en el proceso los demandados, era procedente la condena en costas, toda vez que su causación estaba evidenciada en el proceso, en razón a que al abogado le correspondió promover demanda y tramitar hasta sentencia el presente proceso, lo que vislumbra la procedencia de

⁵Numeral 1 del art.365 CGP. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código⁵.*



la referida condena y desde esta óptica no son de recibo las alegaciones de los demandados.

CONCLUSIÓN. –Lo anotado en precedencia permite concluir que no son admisibles los argumentos planteados por los apelantes, quedando determinado que el monto de los honorarios, así como la condena en costa se encuentran ajustados a derecho; por tanto, siendo acertada la decisión de primera instancia, se impone su confirmación.

11

VII.- EL FALLO DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

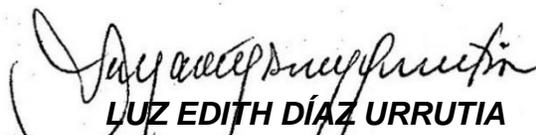
RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia No. 118 emitida el 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia, ante su no causación. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados⁶,


LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA



JHON ROGER LÓPEZ GARTNER



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

⁶ Firma escaneada Decreto 491 de 2020, artículo 11. Acuerdo PCSJA20-11517 Y OTROS Y PCSJA20-11567, mediante los cuales el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una Pandemia, emergencia de salud pública de impacto mundial, entre ellas el trabajo en casa y el uso de herramientas tecnológicas de apoyo.